Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO ABREVIADO DE REORGANIZACIÓN
N° 68001 31 03 004 2020 00180 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 217), se dispone:

1.- Sería del caso pronunciarse sobre los escritos que militan en los consecutivos 0178 a 0216 y 0218 a 227, sino fuera porque en primer lugar debe verificarse si el deudor promotor cumplió lo ordenado en cada uno de los puntos señalados en los numerales 1.2. hasta 1.2.4 de la providencia calendada 16 de noviembre de 2021 (consecutivo 0175), encontrando que el mismo no atendió estrictamente lo allí señalado por lo siguiente:

> 1.2 ACTUACIONES DESPLEGADAS POR EL DEUDOR-PROMOTOR
>
> 1.2.1 Revisadas las actuaciones desplegadas por el deudor-promotor en los consecutivos 85 al 96, debe el Despacho requerirlo como pasa a exponerse:
>
> (i) Se advierte que, dentro de las personas enunciadas como acreedores, el solicitante enuncia algunas personas naturales y jurídicas, sin embargo, revisados los anexos de la petición, se advierte que se enuncian como personas jurídicas a establecimientos de comercio que pertenecen personas naturales.
>
> Por este motivo, debe tener claro el solicitante que únicamente pueden vincular en calidad de acreedores a personas naturales o jurídicas, no a establecimientos de comercio porque estos, no tiene personería jurídica. En
>
> esa medida, debe realizar las adecuaciones del caso, especificando las personas jurídicas y naturales que deben vincularse como acreedores.
>
> (ii) Revisados los reportes aportados de notificación, se advierte que ninguno tiene constancia de recibido- en el caso de los remitidos a través de direcciones físicas-, y los remitidos por vía electrónica, tampoco cuentan con acuse de recibo, así como tampoco se demuestra por otro medio, que los acreedores tuvieron acceso al mensaje.
>
> (iii) El Despacho requirió al solicitante para que aportara los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que tuvieran la condición de acreedores, es a través de las direcciones de notificación judicial enunciadas en dichos certificados que se debe realizar la notificación tanto electrónica como física.
>
> No puede la parte confundir el certificado de existencia y representación legal de una persona jurídica, con el certificado de matrícula mercantil de una persona que ejerce actos de comercio.

> Si quien debe notificarse corresponde a una persona natural que ejerce actividades de comercio, y se cuenta con el certificado de matrícula mercantil, deberá remitirse la notificación tanto física como electrónica, a través de las direcciones de notificaciones allí enunciadas.
>
> 1.2.2 En el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, debe la parte interesada realizar las aclaraciones correspondientes, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas sobre las personas naturales y jurídicas, que se harán parte en calidad de acreedores.
>
> 1.2.3 Debe acreditarse la inscripción del proceso sobre el inmueble con folio 314-58503.
>
> 1.2.4 **Requerimiento-** Se requiere a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP, para que, en el término de 30 días, conforme indica aquella norma, proceda a acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 1.2.1, 1.2.2, y 1.2.3, allegando prueba de su realización. Lo anterior so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.
>
> Contrólese el término.

De lo requerido en los citados numerales y la documental enviada por el deudor promotor el día 21 de enero de 2022 (consecutivos 0188 y 0189), relacionado con el cumplimiento de estos, se observa que éste incumplió con dichas cargas por las siguientes razones:

(i) En el documento titulado *relación detallada de acreedores*, no aparecen incluidos CASA LUKER, MOLINOS EL AGUILA y DISTRIGARCIA, quienes si aparecían en el proyecto inicial y en el que en esa misma oportunidad aportó.

(ii) Incluyó como acreedores a algunas personas que no fueron relacionados desde el comienzo, como: CARLOS JULIO REYES LOPEZ, SUCESORES de JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S.A., y OMAR GARCIA SOTO, sin precisar si el primero y el último son personas naturales a las que les pertenecía alguno de los establecimientos de comercio que se relacionaron inicialmente, desconociendo si se trata de sus propietarios o de nuevos acreedores. De tal manera que, si se trata de otros acreedores diferentes a los que se relacionaron en el proyecto inicial, debía justificar que genero dicha omisión.

En el caso de los *sucesores* debía aclarar por qué les dio esa denominación si se trata de una sociedad, pues en caso de haberse extinguido por alguna de las formas que la ley o sus estatutos establecen, debía acreditarlo en debida forma, y de ser el caso indicar sus socios o los beneficiarios de la acreencia que pretendía graduar a su favor.

(iii) Igualmente presentó la relación de activos y pasivos con corte a 16 de noviembre de 2021, cuando su escrito fue remitido hasta el 21 de enero de 2022, es decir que, por lo menos dicho inventario podía presentarse a una fecha cercana a la que lo remitió (consecutivo 0189)

(iv) Es cierto que se acompañaron algunas constancias de notificación a las direcciones físicas y otras electrónicas, pero también lo es que, dicha labor no se cumplió en debida forma, puesto que, por un lado, brilla por su ausencia la respectiva constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado, así como el acuse de recibido u otras pruebas que lo acrediten, respecto de los correos electrónicos enviados.

Y por otro, se remitieron comunicaciones a cuentas electrónicas que no aparecen mencionadas en el proceso, ni se acredito en el caso de las personas jurídicas de derecho privado (certificado de existencia y representación legal), que las direcciones a las que se les enviaron son las utilizadas para notificaciones judiciales, máxime que en los avisos ni siquiera se colocó el nombre del acreedor al cual se dirigía, encontrándose actualmente la notificación de los acreedores de la siguiente forma:

#	ACREEDOR	NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
1	JHON RESTREPO Y CIA LTDA	Constancia de devolución, destinatario desconocido.	Página 12. Si es del caso debe informarse por el deudor promotor si conoce otra dirección para notificarlo o solicitar su emplazamiento conforme al artículo 293 del C.G.P.
2	DISTRIGARCIA	Entregado 01/03/2021	Páginas 72 a 74.
3	HERMES MAURICIO FERNANDEZ	Entregado 01/03/2021	Páginas 13 y 43
4	WILSON SILVA	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada	Páginas 40 a 42

		del aviso de reorganización	
5	MEICO S.A.S.	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Página 46 a 48
6	TROPICAL FRESS S.A.	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 49 a 51
7	GRADESA S.A.	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 52 a 54
8	LIDERMARCAS LTDA	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 55 a 57
9	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 58 a 60
10	IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 63 a 65
11	JHON RESTREPO Y CIA LTDA	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 66 a 68

12	BRITISH AMERICAN TABACO	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 69 a 71
13	BANCOLDEX	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 75 a 77
14	ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 78 a 80
15	GELVES DISTRIBUCIONES S.A.S.	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 81 a 83
16	DISTRIBUCIONES GRANABASTOS LTDA	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 84 a 86
17	ALIMENTOS POLAR S.A.	Ya se notificó, tal y como se advirtió en el numeral 5 de este proveído	Consecutivos 190 a 197.
18	DISTRIBUIDORA GUSTAVO GALVIS	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 90 a 92
19	GAVASSA Y CIA LTDA	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada	Páginas 93 a 95

		del aviso de reorganización	
20	COMERCIALIZADORA LA ZAFRA	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 96 a 98
21	COMERCIALIZADORA DE GRANOS INTERNACIONAL SAS	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 99 a 101
22	PRECOCIDOS DEL ORIENTE	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 102 a 104
23	YUBIMAR DISTRIBUCIONES	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 105 a 107
24	MOLINOS EL AGUILA	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 109 a 110
25	ORF S.A.	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 111 a 113
26	HARINERA PARDO S.A.	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 114 a 116

27	AZUL K S.A.	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 117 a 119
28	QUALA S.A.	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 120 a 122
29	GRUPO DISTRICOMER S.A.S.	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 123 a 125
30	GRUPO SUPERMARCAS S.A.S	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 126 a 128
31	EDYFICAR S.A.S. – ENCUMBRA	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 129 a 131
32	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SOFIA	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 132 a 134
33	CASALUKER	No se aportó certificado de entrega, solo copia cotejada del aviso de reorganización	Páginas 135 a 137

Todo lo anterior permite concluir que el deudor quien tiene la condición de promotor no cumplió con los siguiente: **(i)** no

determino cuales eran los acreedores que relacionados como personas jurídicas en realidad eran establecimiento de comercio, ni mucho menos informó quienes eran sus propietarios, por modo que no hizo la adecuación allí requerida; **(ii)** al igual que como se le advirtió en el auto del requerimiento los reportes de las notificaciones, en su mayoría no tienen constancia de recibido (en el caso de las direcciones físicas) y los remitidos por vía electrónica, tampoco cuentan con acuse de recibo, así como tampoco se demuestra por otro medio, que los acreedores tuvieron acceso al mensaje, siendo reiterativo dicho incumplimiento por el deudor; **(iii)** se le requirió para que aportara los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que tuvieran la condición de acreedores y dichos documentos brillan por su ausencia; **(iv)** en el proyecto de calificación y graduación de derechos de voto , créditos y determinación arrimado, no se realizaron las aclaraciones correspondientes, puesto que no se dijo quiénes eran los propietarios de los establecimientos de comercio que inicialmente se habían relacionado como personas jurídicas de derecho privado, y **(v),** no se acredito la inscripción del proceso sobre el inmueble con folio e matrícula inmobiliaria N° 314-58503, pues si bien es cierto que el deudor manifiesta que la oficina de registro de la zona correspondiente le informó que no procedía con dicha actividad porque no aceptaba la firma electrónica en los oficios, lo cierto es que la causal de devolución que aparece remita el 1º de agosto de 2022 (consecutivos 0215 y 216), dice que fue por no cancelar el mayor valor generado y no por la firma electrónica, pues así se observa en la siguiente imagen:

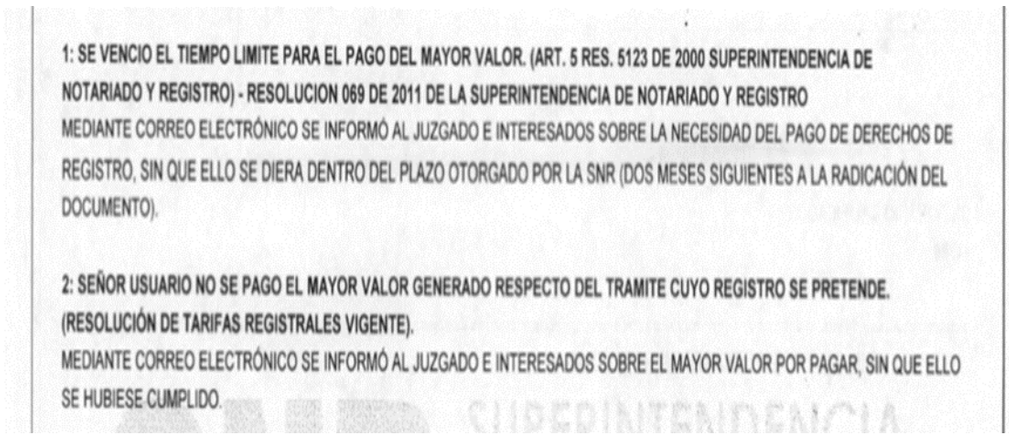
1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SE INFORMÓ AL JUZGADO E INTERESADOS SOBRE LA NECESIDAD DEL PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO, SIN QUE ELLO SE DIERA DENTRO DEL PLAZO OTORGADO POR LA SNR (DOS MESES SIGUIENTES A LA RADICACIÓN DEL DOCUMENTO).

2: SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).
MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SE INFORMÓ AL JUZGADO E INTERESADOS SOBRE EL MAYOR VALOR POR PAGAR, SIN QUE ELLO SE HUBIESE CUMPLIDO.

2.- En consecuencia y como no se cumplió con lo requerido, se aplicará lo señalado en el numeral 1.2.4 del auto calendado 16 de noviembre de 2021 (consecutivo 0175), esto es, la consecuencia prevista en el artículo 317 del C.G.P., se ordena:

a) Declarar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por encontrase reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

b) Disponer la cancelación de la inscripción del presente proceso, respecto de los bienes de propiedad del deudor que estén sujetos a esa formalidad, descritos en el inventario de activos y pasivos. Por secretaria procédase de conformidad. Ofíciese.

c) Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso de la referencia, y en caso de ser así, reingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

d) Ordenar la devolución de los procesos que hayan sido remitidos e incorporados al presente trámite a los despachos judiciales que los remitieron.

e) Sin condena en costas.

f) Cumplido lo ordenado en los literales anteriores, archívese el expediente, conforme al inciso final del artículo 122 del C.G.P.

3.- En atención a la comunicación enviada el 28 de junio de 2022 (consecutivo 0218 y 0219), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta antes Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta, por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz infórmesele al referido estrado judicial que, en virtud de la terminación por desistimiento tácito ordenada en esta providencia, el proceso 2019-00319 será remitido al Juzgado que lo envió y por tanto el mismo emitirá pronunciamiento sobre su embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 1502 de fecha 23 de junio de 2022.

3.1.- Por lo anterior, secretaría proceda a adjuntar en la carpeta del proceso 2019-00319, copia de los documentos que militan en los consecutivos 0218 y 0219 de este cuaderno, para que el despacho judicial que tenía su conocimiento resuelva lo que estime pertinente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

O.R.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db838b2efc40d45f106d67347e0f6d45b597732f3ac5a3206a6ef5ea2193b3d**

Documento generado en 08/09/2022 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica